

La Plata, 25 Del 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 Y concordantes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo y el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo, los Expedientes N° 10761/16 Y 12866/16, Y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de octubre de 2016, se recibió un oficio del Juzgado Federal de Quilmes en el marco de la causa **FLP 11455/2016**, caratulada: **IMPUTADO: *** Y OTRO S/ENVENENAMIENTO O ADUL T. AGUAS, MEDIC., O ALIM., INFRACCION LEY 24.051 Y A DETERMINAR DENUNCIANTE: *** Y OTROS**, mediante el cual se da cuenta del resultado" ... del informe técnico preliminar G63/16 agregado a fojas 864/892, elaborado por la Sección Apoyo Técnico del Departamento Delitos Ambientales, de la División Operaciones de la Policía Federal

Argentina, del que se desprende que a partir del análisis efectuado se concluye que algunas muestras obtenidas de los pozos o agua de red no cumplían con ciertos requisitos para ser considerada "AGUA POTABLE" de conformidad con lo normado por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino".

Que esta Defensoría del Pueblo, mediante escrito ingresado con fecha 05-07-2016, se presentó en los autos precitados en calidad de "*amicus curiae*", solicitud ésta que fue proveída favorablemente por el Juzgado a través de la providencia de fecha 15-07-2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 12 y 14 de la Acordada 7/2013 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que desde una perspectiva axiológica, nos hallamos frente a dos valores que resulta necesario preservar a ultranza. Por una parte, el derecho a la salud integral y la vida, garantizado por normas supranacionales incorporadas al

derecho positivo argentino con rango constitucional, por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador" (Art. 10.1 Y 10.2) Y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Art. XI);

Que desde la óptica del derecho público provincial, estos derechos se encuentran consagrados por el artículo 12, inciso 1) Y 36, inciso 8) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que por otra parte, el otro derecho humano básico cuya protección que no se puede soslayar, es el denominado: "*derecho al agua*";

Que en este sentido, ya en el mes noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, dictó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. En tal sentido, el artículo 1.1 establece que "*El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna*". Asimismo, la precitada Observación General, define el derecho al agua como "*el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico*";

Que asimismo, con fecha 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que goza de rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, establece que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia ...*" (Art. 11, inciso 1);

Que el Pacto aludido en el considerando precedente, pone énfasis en el concepto de "*vivienda adecuada*", habiendo sostenido el Comité de Expertos de la O.N.U. que el **agua y el saneamiento**, como así también la energía eléctrica son parte del derecho humano a una vivienda adecuada, entendiéndose por tal a aquella que contiene *ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a **agua potable**, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos,* de *eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia*";

Que frente al brote de gastroenterocolitis acaecido en el mes de abril de 2016 en el municipio de Berazategui, resulta obligación ineludible de esta Defensoría del Pueblo, instar tanto a los organismos responsables de la prestación del servicio público de provisión de agua potable por red, como así también a los encargados de fiscalizar el normal funcionamiento de los mismos, a garantizar que la calidad del agua que se suministra a la población del distrito, cumpla con los parámetros de calidad fijados por el Código Alimentario Argentino;

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que " ... *el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes ...* ", como así también " ... *supervisa la eficacia de los servicios públicos ...* ";

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto administrativo;

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR a la Municipalidad de Berazategui, que la calidad del agua que suministra a los habitantes del distrito, cumpla acabadamente con los estándares de calidad exigidos por el Código Alimentario Argentino, en cuanto a las propiedades físicas, químicas y bacteriológicas del producto.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, al Organismo de Control de Aguas Bonaerenses (OCABA) y a la Autoridad del Agua (ADA), supervisar que la calidad del agua que se suministra a los habitantes del Partido de Berazategui, cumpla acabadamente con los estándares de calidad exigidos por el Código Alimentario Argentino, en cuanto a las propiedades físicas, químicas y bacteriológicas del producto.

ARTÍCULO 3°: Regístrese. Notifíquese a la Municipalidad de Berazategui, al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, al Organismo de Control de Aguas Bonaerenses (OCABA) y a la Autoridad del Agua (ADA). Comuquese al Juzgado Federal de Quilmes en el marco de la causa FLP 11455/2016. Oportunamente, archívese.

RESOIUCION N° 157/16